

## Ejecutivo Singular

Radicado N°54-001-4003-010-2018-01050-00

### JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial ejecutante, en escrito obrante en archivo 25 del OneDrive; por ser procedente, el despacho dispone decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDTS y ahorros programados que posea la demandada AURA LEONOR VERGEL VILLAMIZAR, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares (ver archivo 25 OneDrive); líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. **Limítese el embargo a la suma de \$32.000.000,oo. Procédase de manera inmediata por secretaría, una vez ejecutoriado este auto.**

Por otra parte, la profesional en derecho ejecutante allega al plenario notificación remitida a la dirección electrónica personal institucional de la demandada (ver archivo 28 OneDrive), rotulada "**CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 LEY 2213 DEL 2022 CITATORIO**", sobre la cual, observo, que el contenido de la notificación no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto las notificaciones que se efectúen bajo las directrices de la ley 2213 de 2022, no requieren de citación previa, ya que la notificación la debe efectuar directamente la parte ejecutante, como lo establece el artículo 8 de la ley referenciada; por ende, se le exhorta a la mandataria judicial ejecutante para que proceda de conformidad, **ya que el hecho de rotular el acto de notificación como una citación para efecto de efectuar la diligencia de notificación, confunde a la demandada, quebrantando su derecho a la defensa, ya que técnicamente no debe citar a la demandada para efecto de notificación, sino, que debe notificar conforme lo preceptúa la norma mencionada.** Por lo anterior, se requiere a la mandataria judicial demandante para que proceda a notificar a la demandada como lo establece la norma, sin crear confusión al respecto. En razón a lo expuesto, no se considera legalmente notificada.

Así, mismo, se le pone de presente a la mandataria judicial ejecutante, la respuesta otorgada por la Oficina de Pagaduría y Tesorería de la Universidad de Pamplona, con respecto a la denegación del no registro de la medida cautelar decretada, vista al archivo 30 del OneDrive.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 010 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4abf5572df3833ec67d791e9309459ad63fe78d7b664ca6efa4d7946de43577**

Documento generado en 24/11/2023 05:22:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo singular**  
**Radicado 54-001-4003-010-2019-01071-00**

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Déjese registrado en este auto, que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de julio de 2023 (ver archivo 22 OneDrive), esto es, notificando por aviso a la coheredera MARIA ESPERANZA OMEARA CARRASCAL.

Ahora bien, examinadas las solicitudes de continuar con la presente ejecución, peticionadas por el demandante en causa propia y por su apoderado judicial (ver archivos 31 y 32 OneDrive); sería del caso proceder de conformidad, es decir, ordenar proseguir con la presente ejecución, si no se observara que no se encuentran vinculados legalmente al proceso, **los herederos indeterminados del causante ALVARO VASQUEZ DAZA (QEPD)**, conforme lo preceptúa el artículo 160 del CGP, el cual reza textualmente: *“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso (...)*” (negrita y subrayado propio); es por ello, que no se accede hasta este momento, de ordenar proseguir con la ejecución, hasta que no se proceda a notificar a los coherederos indeterminados, para evitar de esta manera futuras nulidades; y con el fin de no vulnerar derechos a posibles herederos; por ende, el despacho dispone: **EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALVARO VASQUEZ DAZA (QEPD)**, que se crean con derecho de intervenir en este proceso ejecutivo, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP y la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, después de la publicación del edicto emplazatorio comparezcan de manera virtual o física al despacho, a recibir notificación del auto mandamiento de pago de fecha 12 de agosto de 2021 (ver archivo 01, fl. 135 del OneDrive).

**Por secretaría hágase el edicto emplazatorio**, todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022; y **posteriormente, efectúese el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho judicial en la página Web implementada por el CSJ**; y surtida dicha

actuación, después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presenten a notificarse del auto mencionado, se procederá a designárseles curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso séptimo del artículo 108 del CGP, con quién se proseguirá la actuación.

Reconocer personería al abogado CARLOS FERNANDO GARNICA CARVAJALINO, como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido. (ver archivo 32 OneDrive).

## **NOTIFIQUESE**

El Juez,,

**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb69a369c46deb1bacdfa3b1835956a1d74a579b528b6a8e11e0f542b54de26**

Documento generado en 24/11/2023 05:21:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo singular**  
**Radicado 54-001-4003-010-2020-00312-00**

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Déjese registrado en este auto, que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de julio de 2023 (ver archivo 53 OneDrive), esto es, notificando por aviso al coheredero ROMAN ORLANDO VASQUEZ OMEARA (ver archivo 58 OneDrive).

Ahora bien, examinadas las solicitudes de continuar con la presente ejecución, peticionadas por el demandante en causa propia y por su apoderado judicial (ver archivos 60, 61 y 62 OneDrive); sería del caso proceder de conformidad, es decir, ordenar proseguir con la presente ejecución, si no se observara que no se encuentran vinculados legalmente al proceso, **los herederos indeterminados del causante ALVARO VASQUEZ DAZA (QEPD)**, conforme lo preceptúa el artículo 160 del CGP, el cual reza textualmente: *“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, **a los herederos**, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso (...)*” (negrita y subrayado propio); es por ello, que no se accede hasta este momento, de ordenar proseguir con la presente ejecución, hasta que no se proceda a notificar a los coherederos indeterminados, para evitar de esta manera futuras nulidades; y con el fin de no vulnerar derechos a posibles herederos; por ende, el despacho dispone: **EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALVARO VASQUEZ DAZA (QEPD)**, que se crean con derecho de intervenir en este proceso ejecutivo, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP y la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, después de la publicación del edicto emplazatorio comparezcan de manera virtual o física al despacho, a recibir notificación del auto mandamiento de pago de fecha 26 de agosto de 2020 (ver archivo 08 OneDrive).

**Por secretaría hágase el edicto emplazatorio**, todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022; y **posteriormente, efectúese el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho judicial en la página Web implementada por el CSJ**; y surtida dicha

actuación, después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presenten a notificarse del auto mencionado, se procederá a designárseles curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso séptimo del artículo 108 del CGP, con quién se proseguirá la actuación..

Reconocer personería al abogado CARLOS FERNANDO GARNICA CARVAJALINO, como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido. (ver archivo 61 OneDrive).

## **NOTIFIQUESE**

El Juez,,

**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4928ed6a7382de545786f3bc3f05af837ddce86d65809f33a0f730ea46004431**

Documento generado en 24/11/2023 05:21:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Verbal Sumario - prescripción extintiva garantía hipotecaria  
RADICADO N°54-001-4003-010-2020-00661-00**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud reiterada de la apoderada judicial de la parte demandante, en cuanto, a que se le designe curador ad litem a la entidad demandada (ver archivos 30, 31 y 32 OneDrive); frente a ello, procedo a revisar la actuación procesal, y advierto como titular del despacho, que se encuentra efectuado por parte de éste estrado judicial el registro y la publicación en el registro nacional de personas emplazadas respecto del demandado SOCIEDAD DINTEC INGENIERIA LTDA REGISTRADA EN LIQUIDACIÓN (ver archivos 27 y 28 OneDrive); y encontrándose a su vez, surtido y vencido el término a que hace alusión el inciso sexto del artículo 108 del Código General del Proceso, sin que la demandada haya comparecido a través de su representante legal, para notificarse personal o virtualmente del auto admisorio de la demanda de fecha 28 de julio de 2021 (ver archivo 12 OneDrive); es por lo que, éste despacho procede a designarle como curador ad-litem al abogado **YOLLMAR GILDARDO VAHOS ARIAS**, propietario del correo electrónico YOLLMAR31@HOTMAIL.COM, para efecto de que ejerza la defensa técnica a favor de su representado; lo anterior de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del CGP, **a quien se le notificará virtualmente el auto admisorio de demanda antes referido.**

Para el efecto comuníquesele al respecto, para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado y proceda a defender los derechos de la parte demandada, el cual es de forzosa aceptación. Una vez, cumplido con el acto de notificación, **remítasele copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda, para que proceda dentro del término de ley a ejercer el derecho de contradicción; y en caso de que el profesional del derecho no ejerza su misión, se le dará aplicación a la parte final del numeral 7º de la norma mencionada, es decir, compulsando copias ante la autoridad disciplinaria competente, para que determine si su proceder constituye o no, falta disciplinaria. Ofíciense.**

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**Firmado Por:**  
**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a1056a5bd6045d53ba81fa364883e6b8997e2c39d9408a79538b4b5feee2d5**

Documento generado en 24/11/2023 05:23:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo singular**

**Radicado 54-001-4003-010-2023-00625-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Examinándose el trámite de este proceso, observo que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del auto mandamiento de pago; y en base a ello, procedo a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroboro que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además que cumple con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Notificación del auto mandamiento de pago, que se efectuó en cumplimiento de lo preceptuado en la ley 2213 de 2022, como se determina en el archivo 009 del OneDrive; observando que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$950.000, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por otra parte, en atención a las solicitudes reiteradas del apoderado judicial de la parte demandante, atinente a que se decreten unas medidas cautelares (ver archivos 010, 011 y 012 OneDrive), por ser ello procedente, el despacho accede a ello, como así se registrará en la parte resolutive de este auto.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

**TERCERO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Decretar el embargo, inmovilización y posterior secuestro del bien mueble, vehículo camioneta de **placas JGZ886**, marca MAZDA, línea CX-5, modelo 2019, de propiedad de la señora BLANCA LUCY BARRERO ALVARADO, para lo cual ofíciase al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, para que proceda a registrar la medida de embargo decretada; y una vez se allegue registro de ésta, procédase de manera expedita oficiar a la Policía Nacional de Tránsito y Transporte, para que lleve a cabo la inmovilización del referido rodante en el territorio Nacional; materializado lo anterior, se ordena al ente Policial poner a disposición el vehículo objeto de cautela, al señor inspector de tránsito de la ciudad donde sea inmovilizado, para que éste de cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del CGP, en el sentido de practicar de manera INMEDIATA diligencia de secuestro, como lo ordena la norma citada; para el efecto, se deja constancia, que si la inmovilización se efectúa en ciudad diferente a Cúcuta, desde ya se le conceden facultades al respectivo señor inspector para que designe de la lista de auxiliares de la justicia al secuestre, para llevar a cabo la diligencia de secuestro; y en caso, de que dicha aprehensión o inmovilización se realice en esta ciudad, se designa al auxiliar de la justicia LOBO GONZALEZ MARTHA PATRICIA; para el efecto, elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso, incluyéndose copia de éste proveído, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Transito que la comisión queda excluida **de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo. En caso de que se llegare a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que este despacho decida al respecto. EJECUTORIADO ESTE AUTO, ofíciase de manera inmediata al**

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, y, posteriormente a la entidad y secuestre antes mencionados.**

**QUINTO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de ley, que devengue la demandada BLANCA LUCY BARRERO ALVARADO como empleada de la entidad GESTIONEMOS SAS. **EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, OFÍCIESE DE MANERA INMEDIATA** al señor pagador de la entidad antes referida, comunicándosele que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. Límitese el embargo a la suma de \$29.000.000.

**SEXTO:** Decretar el embargo, inmovilización y posterior secuestro del bien mueble, vehículo automóvil de **placas MIV921**, marca MAZDA, línea 3, modelo 2012, color ALUMINIO METALICO de propiedad de la señora BLANCA LUCY BARRERO ALVARADO, para lo cual ofíciase a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ENVIGADO, para que proceda a registrar la medida de embargo decretada; y una vez se allegue registro de ésta, procédase de manera expedita oficiar a la Policía Nacional de Tránsito y Transporte, para que lleve a cabo la inmovilización del referido rodante en el territorio Nacional; materializado lo anterior, se ordena al ente Policial poner a disposición el vehículo objeto de cautela, al señor inspector de tránsito de la ciudad donde sea inmovilizado, para que éste de cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del CGP, en el sentido de practicar de manera INMEDIATA diligencia de secuestro, como lo ordena la norma citada; para el efecto, se deja constancia, que si la inmovilización se efectúa en ciudad diferente a Cúcuta, desde ya se le conceden facultades al respectivo señor inspector para que designe de la lista de auxiliares de la justicia al secuestre, para llevar a cabo la diligencia de secuestro; y en caso, de que dicha aprehensión o inmovilización se realice en esta ciudad, se designa al auxiliar de la justicia LOBO GONZALEZ MARTHA PATRICIA; para el efecto, elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso, incluyéndose copia de éste proveído, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Transito que la comisión queda excluida **de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo. En caso de que se llegare a presentar**

alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que este despacho decida al respecto. EJECUTORIADO ESTE AUTO, ofíciase de manera inmediata a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), y, posteriormente a la entidad y secuestre antes mencionados.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,,

**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e3d1eacccea8fe6357207b4cc3a7d39634910dca7f7684bf01f2896fc58d0c**

Documento generado en 24/11/2023 05:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>